



DHE



**PREVIO A PROVEER INCORPÓRENSE OBSERVACIONES AL  
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR  
COMPAÑÍA MINERA FLORIDA S.A.**

**RES. EX. N° 3/ROL F-023-2016**

**Santiago, 30 AGO 2016**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; la Resolución Exenta N° 37 de 21 de enero de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 200 de 9 de marzo de 2016 de la Superintendencia del Medio Ambiente, la Resolución Exenta N° 223, de 26 de marzo 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, modificada por la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, de la Superintendencia de Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, con fecha 14 de junio de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-023-2016, con la formulación de cargos a Compañía Minera Florida S.A. (en adelante "CMF" o "la Empresa"), Rol Único Tributario N° 96.571.770-6, por incumplimiento a la Resolución de Calificación Ambiental que aprobó el proyecto "Ampliación depósito de relaves N° 4", el cual fue presentado por Declaración de Impacto Ambiental (en adelante "DIA") aprobada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo (en adelante "COREMA IV Región") mediante Resolución Exenta N° 004, de fecha 07 de octubre de 2010 (RCA N° 004/2010); y de la Resolución de Calificación Ambiental que aprobó el proyecto "Embalse de relaves, SCM Tambillos", el cual fue presentado por Declaración de Impacto Ambiental (en adelante "DIA") aprobada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo (en adelante "COREMA IV Región") mediante Resolución Exenta N° 76, de fecha 09 de junio de 2011 (RCA N° 76/2011).

2° Que, dicha formulación de cargos -Resolución Exenta N° 1/Rol F-023-2016, fue enviada por carta certificada al domicilio de la empresa registrado en la Superintendencia, siendo recepcionada en el Centro de Distribución Postal de la comuna de Santiago, con fecha 17 de junio de 2016, de acuerdo a la información proporcionada por dicho servicio, mediante el número de seguimiento asociado a la carta certificada N° 1170028670130.

3° Que, con fecha 05 de julio de 2016, representantes de CMF participaron en una reunión de asistencia al cumplimiento, en oficinas de esta Superintendencia, en conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y el artículo 3° del D.S. N°30/2012.

4° Que, con fecha 11 de julio de 2016, el Sr. Alejandro Alberto Puelles Ocaranza, representante legal de CMF, presentó un Programa de Cumplimiento, en el cual, propone medidas para hacer frente a las infracciones imputadas, a través de la Res. Ex. N° 1/Rol F-023-2016.

**I. Sobre el Programa de Cumplimiento presentado por Compañía Minera Florida S. A.**

5° Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (en adelante, "D.S. N° 30/2012"), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

6° Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

7° Que, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.



8° Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

9° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

10° Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" (en adelante "La Guía"), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

11° Que, en atención a lo expuesto en el numeral 4° de la presente Resolución, se considera que CMF presentó dentro de plazo el referido programa de cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

12° Que, en este contexto, previo a analizar si el programa de cumplimiento en examen cumple con los criterios de aprobación, expresados en el artículo 9 del D.S. N°30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en los Resueltos de la presente Resolución.

#### RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER, incorpórense las siguientes observaciones al programa de cumplimiento, presentado por Compañía Minera Florida S.A.:**

#### A. **OBSERVACIONES GENERALES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

1. En la sección, "**Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos**", deberá eliminarse en cada uno de los hecho sinfraccionales, toda referencia a lo señalado por la empresa en este punto, por corresponder tal indicación al origen de los cargos formulados, más no a los efectos, salvo que el regulado, considere que los hubo, debiendo presentar acciones concretas para hacerse cargo de los mismos. Debido a lo anterior y tal como se señala en la *Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento Ambiental 2016*, esta descripción corresponde al detalle de las características de los efectos producidos por la infracción en el medio ambiente y/o salud de las personas, en el caso de que éstos se hayan producido, por lo que

se deberá modificar la redacción de dicha sección, en cada uno de los hechos infraccionales, en el sentido antes descrito.

2. En relación a los plazos señalados en el “**Plan de seguimiento del Plan de Acciones y Metas**”, se considera excesivo el plazo de 15 días para la presentación del reporte inicial, asociado a todas aquellas acciones ejecutadas o en ejecución en las que se indique dicho plazo, éste deberá ser modificado a 10 días hábiles.

3. Para todos los hechos infraccionales en los que se haya realizado una propuesta de elaboración de un procedimiento o instructivo escrito, en la sección de “**forma de implementación**”, respecto de dicho procedimiento o instructivo, se deberán señalar siempre los contenidos mínimos que tendrán estos documentos, vale decir, responsables, definición de acciones de inspección, registros, capacitación, etc.

4. De acuerdo a las observaciones planteadas en la presente Resolución, se deberá actualizar la numeración de las acciones y el cronograma de acciones del Programa de Cumplimiento, según corresponda.

5. Se debe señalar que el Plan de Cumplimiento es un instrumento acotado en el tiempo, por lo que ante esta Superintendencia debe comprometer acciones y metas que se cumplan en un plazo determinado. En razón de lo anterior, deberá eliminar la mención “durante toda la vida útil del proyecto o de la RCA” en su propuesta de acciones, lo cual no obsta a que la empresa deba observar cabalmente su autorización ambiental y las obligaciones que de ella emanan por todo ese periodo.

**B. PLAN DE ACCIONES Y METAS PARA CUMPLIR CON LA NORMATIVA Y REDUCIR O ELIMINAR LOS EFECTOS NEGATIVOS GENERADOS**

1. En relación a la **Acción 2.1:**

1.1 En la sección “**Acción y meta**” sólo corresponde consignar como tal, la instalación y operación de la segunda bomba sobre la balsa en la cubeta del correspondiente embalse, debido a que sólo respecto de ésta es que se formula el cargo N° 2 de la Resolución Exenta N° 1/Rol F-023-2016.

1.2 En la sección “**Fecha de implementación**”, no corresponde incorporar como acción ejecutada la instalación y operación de una de las balsas, debido a que esta circunstancia fue así constatada durante la inspección ambiental respectiva, no formando parte del cargo N° 2 de la Resolución Exenta N° 1/Rol F-023-2016. De esta forma, sólo corresponde dejar como acción en ejecución, la instalación y operación de la segunda bomba.

1.3 En la sección “**Costos estimados**”, si bien es efectivo que CMF contaba con una segunda bomba para la extracción de las aguas claras, la que no se encontraba instalada, por lo que en esta parte deberá igualmente indicarse cuál es el costo asociado a la instalación de la respectiva bomba sobre la balsa para la impulsión de aguas claras.



2. En relación a la **Acción 2.2:**

2.1 En la sección Acción y meta, se deberá complementar indicando los considerandos de la RCA N° 76/2011, que se pretenden modificar. Así mismo en la sección **"Forma de implementación"**, se deberá describir el contenido de la carta de pertinencia de forma más específica, haciendo alusión a los considerandos de la RCA N° 76/2011, que se pretenden modificar.

2.2 En la sección de **"Plazo de ejecución"**, se deberá realizar la distinción de éste, respecto del ingreso de la consulta de pertinencia y obtención de la respectiva resolución. Asimismo, se deberá reducir el plazo propuesto, toda vez que en el caso de existir retrasos en la respuesta del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), ésta es una circunstancia ya considerada en el impedimento para esta acción.

2.3 En la sección de **"Acción y plazo de aviso en caso de concurrencia"** de los **"impedimentos eventuales"**, se deberá indicar primeramente que respecto de retrasos en la respuesta por parte del SEA, se debe indicar que se informará a la SMA de dicha circunstancia, dentro de 5 días hábiles de vencido el plazo de ejecución de la acción, acreditando de forma fehaciente que se han realizado gestiones ante el SEA para obtener la respuesta requerida. En forma posterior, se deberá indicar que en el caso que el SEA, estime que la modificación debe ingresar al SEIA, se realizará la Acción alternativa 2. 5.

3. En relación a la **Acción 2.5:**

3.1 En la sección de **"Acción y meta"** se deberá considerar la presentación y obtención de la RCA favorable, cambiando la redacción existente por la que se indica a continuación: *"Ingresar al SEIA la construcción y operación de los estanques de traspaso de aguas claras Pulmón 1 y Pulmón 2, y obtener su RCA favorable"*.

3.2 En la sección de **"Forma de implementación"** no corresponde hacer referencias a incumplimientos de la acción o a acciones eventuales para acciones alternativas. Se deberá especificar claramente en qué consistirá el proyecto que será presentado a evaluación ambiental, y a través de que instrumento se efectuará el ingreso del mismo al SEIA, aportando medios de prueba suficientes, debido a que al tratarse de una acción alternativa, no se puede considerar como supuesto situaciones tales como, el desestimiento de la empresa o el término anticipado de la evaluación de una DIA o EIA, según defina la empresa, por falta de Información relevante y esencial para ingresar posteriormente como Estudio de Impacto Ambiental, en conformidad a lo establecido en los artículos 36 y 48 del Decreto Supremo N° 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3.3 En la sección de **"Plazo de ejecución"**, se deberán definir plazos por separado para el ingreso al SEIA y para la obtención de la RCA respectiva. En relación al primero, se sugiere proponer un plazo razonable, el que no debiese ser superior a 4 meses; luego en relación al segundo, el plazo de 6 meses se considera suficiente para la obtención de una RCA a través de una DIA, contados a partir de dicho ingreso, el que en caso de ser modificado producto de suspensiones de la evaluación, deberá darse aviso a la SMA de dicha circunstancia, en los respectivos informes bimestrales. En caso de considerarse otros plazos a los aquí señalados, o que proponga el ingreso a través de un Estudio de Impacto Ambiental, deberá la empresa acreditar estas circunstancias a la SMA.

4. En la **Acción 3.1**, en la sección de **"Forma de implementación"**, se deberá especificar detalladamente, en qué consistirá el perímetro de seguridad

y cuál será el destino de la estructura de los equipos desmontados, acreditando con medios de prueba suficientes, dicha circunstancia.

5. En la **Acción 5.1**, en la sección de "**Acción y meta**", se deberá indicar la medida exacta de los tramos faltantes y necesarios para que el canal perimetral quede operativo en toda su extensión.

6. En la **Acción 7.1**, en la sección de "**Forma de implementación**", se deberán especificar con mayor detalle, los aspectos del PMRP que serán implementados, adjuntando como anexo, copia del mismo, en los medios de verificación.

7. En relación a la **Acción 7.4**:

7.1 En la sección de "**Acción y Meta**", se deberá modificar el enunciado propuesto de la acción, por el siguiente: "*Acreditar fehacientemente a la SMA el destino para la disposición final de los residuos, durante los meses de febrero, marzo y junio del año 2014*".

7.2 En la sección de "**Forma de implementación**", en relación a la acreditación a la SMA, del sitio de disposición final del RESPEL, durante toda la vida útil del proyecto, se recomienda incorporar una nueva acción que contemple la elaboración de un procedimiento en relación con el control de los RESPEL, para efectos de mantener los registros de la disposición final de los mismos, en el que se detallen responsables, definición de acciones, registros, capacitación, etc. Dicho procedimiento podrá ser refundido en uno solo, que considere la acción 7.3

8. En relación a la **Acción 8.1** en la sección de "**Acción y meta**", deberá aclararse si el registro de los residuos se realizará respecto de aquellos que entren o salgan de una bodega o de un patio de salvataje, refiriéndose de forma unívoca y uniforme a dicho espacio, en todas aquellas partes del Programa de Cumplimiento en donde se haga alusión a él.

9. En la **Acción 8.2**, se deberá precisar con mayor detalle los aspectos del PMR que serán implementados, adjuntando como anexo, copia del mismo, en los medios de verificación.

10. En la **Acción 9.1**, se deberá complementar la sección de "**Acción y Meta**", en el sentido que incluya el compromiso de acompañar medios de prueba a fin de acreditar que la instalación de las casuarinas fue efectiva.

11. Respecto del **hecho N° 10**, se deberá establecer una nueva acción que establezca un procedimiento que incluya al menos la evaluación de los laboratorios que realicen el seguimiento asociado, verificando que los límites de detección ofrecidos sean inferiores a la línea de base, siendo acreditados de acuerdo a la Res. Ex. SMA 37/2013 y por Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (en adelante "ETFAS") a partir de la entrada en vigencia de la Res. Ex. SMA N° 200/2016 de fecha 9 de marzo de 2016.

12. En la **Acción 10.2**, la sección "**forma de implementación**", debe ser complementada indicando que el monitoreo se realizó por laboratorio



acreditado, de acuerdo con la Res. Ex SMA 37/2013, acompañando asimismo, el medio de verificación respectivo.

13. En relación a la **Acción 10.3**:

13.1. La acción propuesta en la sección de “**Acción y metas**”, se considera insuficiente, debido a que al menos se deberán realizar las acciones establecidas en el considerando 3.1.2.2 de la RCA N° 76/2011, es decir, se considera insuficiente la realización de un monitoreo extraordinario para poder concluir la causalidad del incremento de las concentraciones de los parámetros Al, Co, Ni, Pb, V, conductividad específica, cloruros, fluoruros, sólidos totales disueltos y sulfato, medidos en el pozo 6. Por lo anterior, esta acción no puede ser considerada como alternativa; y se deberá definir una nueva acción principal que complemente el monitoreo ya ejecutado en julio de 2016, considerando al menos un aumento en la frecuencia de muestreo de una muestra a tres muestras en un período de 24 horas; llevar a cabo una evaluación de todos los procedimientos relacionados con la operación del embalse para la elaboración de un informe de la situación, acompañando los resultados de los monitoreos; y plan de acción, en caso de persistir los resultados excedidos en más de una vez. Como impedimentos para esta acción, se deberá considerar:

a) Que si la evaluación no logra determinar el origen de la causa del aumento de los parámetros monitoreados, se implementarán al menos las siguientes medidas:

- Habilitar 1 pozo de seguridad aguas abajo del pozo propuesto.
- Realizar en forma inmediata el remuestreo adicional del pozo 6, cuyos resultados se encuentren excedidos.
- Determinar el origen de la infiltración.

b) En el caso que el informe indique que las causas de aumento de parámetros se deben a la operación del tranque, incorporar como acción alternativa la forma en que se abordará la situación de las variables que estén afectando la calidad de las aguas del pozo 6.

13.2. La sección de “**Forma de implementación**”, deberá complementarse, indicando que los monitoreos se realizarán por laboratorios acreditados, de acuerdo con la Resolución Exenta SMA 37/2013 y por ETFAS a partir de la entrada en vigencia de la Resolución Exenta SMA N° 200/2016 de fecha 9 de marzo de 2016. Asimismo, se debe indicar, que los reportes darán cumplimiento a la Res. Ex SMA 223/2015, de fecha 26 de marzo de 2015, que “Dicta instrucciones generales sobre la elaboración del plan de seguimiento de variables ambientales, los informes de seguimiento ambiental y la remisión de información al sistema electrónico de seguimiento ambiental”.

**C. PLAN DE SEGUIMIENTO DEL PLAN DE ACCIONES Y METAS  
– REPORTE INICIAL Y DE AVANCE**

1. Cabe hacer presente que en este ítem, la empresa confundió el objeto de los reportes de inicio, con los reportes de avance y finales. En base a lo anterior, tal como se señala en la *Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento Ambiental 2016*, deberá separar las acciones ya ejecutadas o en ejecución en un Reporte Inicial que da cuenta de las

medidas ya ejecutadas o cuya ejecución ya ha comenzado, en caso que estas existan, y los correspondientes medios de verificación, el que deberá ser presentado a los 10 días hábiles de notificada la Resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.

2. Las acciones por ejecutar presentadas por CMF en el Reporte Inicial, como aquellas también consideradas en el Reporte Final, deberán ser presentadas en la sección de Reportes de Avances 3.2; en la que además se deberá incorporar aquellas acciones en ejecución que ameriten ser reportadas en los siguientes reportes de avance. Los reportes de avance deberán ser remitidos a esta Superintendencia bimestralmente, considerando en dicho reporte todas aquellas acciones ejecutadas en dicho periodo, así como el avance de las que corresponda.

3. En la sección de “medios de verificación”, de cada una de las Acciones, se deben especificar y detallar los medios de verificación mínimos que se emplearán para acreditar el cumplimiento de la acción respectiva (por ejemplo: procedimientos, instructivos, boletas, facturas, registros, fotografías georreferenciadas, guías de despacho, entre otros) no bastando referencias genéricas, como por ejemplo “informe de ejecución”, lo anterior, con el fin de evaluar la suficiencia del medio de verificación. Por otro lado, cada vez que se contemplen fotografías como medio de verificación, se debe agregar que éstas incluirán fecha y georreferenciación.

4. En el “Indicador de cumplimiento” asociado a la **Acción 3.1**, éste deberá ser complementado indicando que las medidas de cierre ahí mencionadas, corresponden a desmontaje, retiro, traslado de estructuras y equipos desde el Tranque de Relaves N° 4 y su ampliación, e implementación de un perímetro de seguridad, incorporando dicha información en las acciones alternativas correspondientes.

5. En este plan, deberá incorporarse también la información relativa a las acciones alternativas, considerando a su vez los indicadores y medios de verificación correspondientes a dichas acciones, aun cuando su reporte sea de carácter eventual.

#### **D. PLAN DE SEGUIMIENTO DEL PLAN DE ACCIONES Y METAS – REPORTE FINAL**

1. En atención al artículo 11 del Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, auto denuncia y planes de reparación, al finalizar el Programa de Cumplimiento, el infractor deberá presentar ante la SMA un informe final de cumplimiento en el que se acreditará la realización de todas las acciones dentro de plazo (ejecutadas, en ejecución, por ejecutar, y las alternativas, si corresponde), así como el cumplimiento de las metas fijadas. Este informe deberá ser entregado dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecución completa de las actividades consideradas en el Plan, y cumplir los requerimientos especiales que en cada caso se señala en la sección “Reporte final”. En este informe deberán señalarse los costos efectivamente incurridos en cada acción, acreditándolos debidamente con boletas, facturas, u otro medio fehaciente.

2. En los indicadores de cumplimiento y medios de verificación a detallar en el Reporte Final, CMF deberá considerar las observaciones respectivas ya señaladas en los puntos anteriores, teniendo presente también, la necesidad de incorporar la información respectiva en las acciones alternativas correspondientes.



**E. CRONOGRAMA**

1. El **Cronograma**, debe ajustarse de conformidad a todas las observaciones realizadas, en el presente acto administrativo.

**II. SEÑALAR** que, CMF debe presentar un programa de cumplimiento, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

**III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. Alejandro Alberto Puelles Ocaranza, representante legal de Compañía Minera Florida S. A., domiciliado en Amunátegui 178, piso 4, comuna de Santiago.



**Dominique Hervé Espejo**

**Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento (S)**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

CMF/ARS/LHN

**Carta Certificada:**

- Alejandro Alberto Puelles Ocaranza, representante legal de Minera Florida, domiciliado en Amunátegui 178, piso 4, comuna de Santiago.

**C.C.:**

- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- División de Fiscalización, SMA.